



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia programada para el 08 de junio de 2021 no se realizó en razón a que el proceso aún no se encuentra digitalizado. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de junio del 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0530

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YOLANDA INES ACEVEDO
DEMANDADA: I.E GRAN COLOMBIA Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00494**-00

Buga - Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada, con ocasión de la situación antes informada, se procederá a reprogramar audiencia pública para celebrar la del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., con las advertencias respectivas.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902020 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

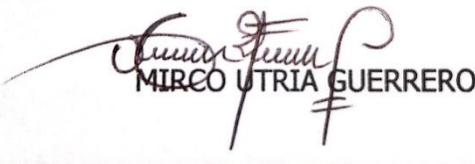
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 16 de noviembre de 2021**, para celebrar la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
28/Junio/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada guardó silencio en el término concedido. No obstante se advierte que en momento posterior consignó unos dineros a órdenes del juzgado manifestando que corresponden al pago de las condenas. De igual modo, se constata que la parte demandante ha solicitado la entrega de los mencionados dineros. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 25 de junio del año 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0535

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA OSORIO MARIN
EJECUTADO: LUIS RODRIGO OSORIO Y OTRA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2015-00517-00**

Buga - Valle, veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado que la parte ejecutada guardó silencio, dentro del término conferido, frente al mandamiento de pago –Auto No. 356 del 26/04/2021- notificado por estado No. 58 del 29/04/2021. Notificación que se surtió de manera virtual a través de la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el ejecutado realizó de modo extemporáneo un pago de \$10.000.000,00 a prima facie se constata que el mismo resulta insuficiente para pagar las condenas objeto de ejecución.

De otro, lado se advierte que la parte ejecutante ha solicitado la entrega de los mencionados dineros, lo cual encuentra el despacho improcedente en este momento procesal y su entrega se resolverá tan pronto se encuentre en firme la liquidación del crédito, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 447 del CGP



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en este momento procesal la entrega de dineros solicitada por la ejecutante, se diferirá su estudio para resolver, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. LIQUIDAR por Secretaría en su momento oportuno.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del 446 del CGP aplicable por analogía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL.

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que COLPENSIONES dio respuesta a la demanda.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

Del 05 al 07 de octubre el titular del Juzgado estuvo incapacitado por motivos de salud. Sírvase proveer su señoría.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, NO corrieron términos judiciales.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de Mayo y 2 y 9 de Junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL.

Guadalajara de Buga V., 25 de Junio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0531

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: YOLANDA CAICEDO SOTO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COL. PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00066-00

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la demandada COLPENSIONES se pronunció respecto de la demanda dentro del término de Ley y su escrito reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma.

Acorde con lo anterior y como quiera que esta etapa procesal se encuentra cumplida, es procedente entrar a señalar fecha para la audiencia establecida en los Arts. 77 y 80 del C.P.L. y S. Social, y a ello se ordena proceder.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar como fecha para celebrar en el presente juicio laboral la Audiencia de los Arts. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., el día **10 DE MAYO DE 2022 A LAS 9 A.M.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas y de ser posible, alegatos de conclusión y sentencia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que el trámite posterior que ha de imprimirse al presente juicio laboral es el VIRTUAL, por lo tanto todas las partes y sus apoderados deberán allegar, si no lo han hecho aún, las direcciones electrónicas de cada uno así como de testigos y demás intervinientes a efectos de lograr la consecución de las audiencias respectivas sin contratiempo alguno. Las partes deberán estar presentes virtualmente en la audiencia de conciliación, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., NIT 900.253.759-1 para representar a COLPENSIONES en este juicio laboral.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución que la mencionada sociedad hace en la persona de la abogada MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., para que continúe representante a COLPENSIONES, en consecuencia a la profesional del derecho se le reconoce personería suficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
28/Junio/2021



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, dentro del término legal, contestó la demanda. Asimismo, le informo que la apoderada de la parte demandante, presento renuncia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 25 de junio del año 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0534

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ARGELINO IZQUIERDO CANDELO
DEMANDADO: SERVICONCRETOS HS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00167-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020, allegando su escrito de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por otra parte, tenemos que la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, portadora de la T.P. 323.875 del C.S.J., allego al plenario memorial informando sobre su renuncia como apoderada judicial de la parte actora, la cual cumple con lo indicado por el artículo 76 del C. G. del Proceso., razón por la cual se admitirá la misma, disponiéndose en consecuencia requerir a la parte demandante para que constituya apoderado judicial que lo siga representando en este asunto.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada SERVICONCRETOS HS S.A.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia como apoderada de la parte demandante, presentada por la doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, portadora de la T.P. 323.875 del C.S.J.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva conferir poder a un profesional del derecho que lo siga representando en este asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor FRANKLIN MURIEL GARCIA identificado con C.C No 2.631.682 y T.P No 137.493 del C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada SERVICONCRETOS HS S.A.S en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 19 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 28/junio/2021


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de Junio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0225

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: DORA LILIANA PATIÑO BUCHELLY.

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00176-00**

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto establece el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.***



De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar no se allega en el acápite de **“PRUEBAS”**, el número del abonado celular de los testigos así como sus correos electrónicos, lo cual es de vital importancia para futuras comunicaciones al momento de la celebración de las audiencias las que serán VIRTUALES.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los abonados celulares y su dirección electrónica de los testigos citados en el escrito de demanda, como ha sido enunciado en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado BRAYAN STEVEN TRIANA LOAIZA, con C.C. No. 1.115.073.137 y T.P. No. 279.888 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

RPG


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/Junio/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de Junio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0226

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Realidad).
DEMANDANTE: JAIR HUMBERTO FILIGRANA.
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00178-00**

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

Al respecto establece el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la*



demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte plural demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En segundo lugar no se allega en el acápite de “**PRUEBAS**” el número del abonado celular de los testigos así como sus correos electrónicos, y en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” no se indican el correo electrónico del apoderado judicial y tampoco el correo electrónico y el número de celular del demandante, lo cual es de vital importancia para futuras comunicaciones al momento de la celebración de las audiencias las que serán VIRTUALES.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por el señor apoderado judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE COPIA a la parte demandada**, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que allegue los abonados celulares y su dirección electrónica conforme a lo indicado en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado FREDDY JARAMILLO TASCÓN, con C.C. No. 14.873.558 y T.P. No. 50.874 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada, dentro del plazo legal, presento escrito de subsanación de su contestación. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 25 de junio del año 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA CAMELO VIVAS
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00185-00

Buga-Valle, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que el escrito de subsanación a la contestación fue radicado dentro del término legal de 05 días, de otro, que dicho escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada en debida forma.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada URGENCIAS MEDICAS S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 12 de Mayo de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda que fuera remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral por competencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 25 de Junio de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0227

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JULIAN GUTIERREZ OSORIO.
DEMANDADO: HERNEY CASTRO AMAYA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00190-00**

Guadalajara de Buga V., veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Juzgado AVOCA EL CONOCIMIENTO de la presente demanda y pasa al estudio de la demanda presentada, observándose que la misma no cumple con varios de los requisitos establecidos en el Art. 6º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social.

En primer lugar debemos indicar que deberá ser objeto de SUBSANACIÓN lo correspondiente a la persona natural o jurídica que se pretende demandar, pues la acción laboral en la forma como fue concebida no se ajusta a los postulados legales.

Referente a las personas con capacidad para comparecer en juicio el Art. 54 del C.G.P., indica:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

...Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.



Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule...”.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el Código del Comercio en Colombia las Sociedades se encuentran divididas en Sociedades Anónimas, Sociedades en Comandita por Acciones y Sociedades por Acciones Simplificadas.

En referente a los Establecimientos de Comercio, éstos son aquellos constituidos por un conjunto de bienes organizados por el empresario para desarrollar y cumplir los fines de la empresa, Art. 515 C. del Comercio, ejemplo: tiendas, supermercados, restaurantes, cafeterías, fábricas, almacenes, etc.

En consonancia con lo expuesto y según el Código de Comercio, Libro Tercero, que trata sobre los bienes mercantiles y conforme a la definición que antecede, una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales, así entonces de la definición transcrita, se infiere sin lugar a dudas que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho Colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica. La legislación reconoce en la persona del empresario, el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como del establecimiento y, queda vinculado por las obligaciones que surgen de aquella.

En conclusión respecto de este punto, deberá la apoderada judicial en consecuencia, en tratándose de un establecimiento de comercio, iteramos, re direccionar la acción judicial respecto de la persona natural o jurídica que pretende traer a juicio.

En segundo orden, observa el Despacho que en lo concerniente al HECHO PRIMERO de la demanda, el mismo contiene varios puntos que necesariamente deben contemplarse en HECHOS SEPARADOS; así se hace alusión al presunto CONTRATO DE TRABAJO, tal información corresponde a un solo hecho; igualmente debe indicarse en otro hecho las FECHAS DE INGRESO Y EGRESO conforme a la relación laboral alegada por el actor; debe así mismo contemplarse en otro hecho separado las FUNCIONES DESARROLLADAS por el demandante y por último, debe ir en otro hecho separado LA REMUNERACIÓN que percibía el demandante; todo esto es importante ya que lo que se busca es que la parte demandada se pronuncie en forma concreta sobre cada hecho a fin de evitar la



práctica de pruebas innecesarias y obtener un pronunciamiento claro, preciso y concreto sobre tales puntos.

En tercer orden y respecto a otros requisitos establecidos para el libelo introductorio, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Pues bien, en tal sentido del estudio al libelo introductorio se desprende, en primer lugar, que NO existe constancia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, como lo establece la norma procesal en cita.

En tercer lugar no se allega en el acápite de **“NOTIFICACIONES”**, el número del abonado celular del demandante y de su apoderada judicial e igualmente y de ser posible, el número del demandado, lo cual es de vital importancia para futuras comunicaciones al momento de la celebración de las audiencias las que serán VIRTUALES.

Por último y para el efecto téngase en cuenta por la señora apoderada judicial de la parte actora que **la SUBSANACIÓN A LA DEMANDA debe allegarse en forma INTEGRAL**, ya que como bien se desprende y así lo ordena la norma procesal en cita, **de dicha SUBSANACIÓN deberá igualmente REMITIRSE**



COPIA a la parte demandada, y allegarse constancia de dicha remisión electrónica con la subsanación que se allegue al Juzgado para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que SUBSANE las deficiencias señaladas, de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la señora apoderada judicial de la parte demandante para que allegue los abonados celulares, como ha sido enunciado en el presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ELSA YOLANDA MENOA HOLGUIN, con C.C. No. 38,858.291 y T.P. No. 40.733 C.S.J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/junio/2021**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario